



**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-115/2018.

PROMOVENTE: ARIEL TRUJILLO
CÓRDOVA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE DICHO
INSTITUTO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de junio de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil dieciocho², dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

² Las fechas que a continuación se citan, corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Como se indicó, en sesión pública de dos de junio, este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano, ordenando en esencia al Instituto Electoral de Michoacán [IEM], llevar a cabo de manera inmediata el registro de Ariel Trujillo Córdova en cuanto candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, lo cual debía informar y acreditar a esta instancia electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera (fojas 664-683).

2. Notificación. El tres siguiente, se notificó la sentencia tanto al actor como a la autoridad administrativa electoral antes señalada (fojas 684-685 y 686, respectivamente).

3. Recepción de constancias. Mediante oficio IEM-SE-2729/2018, de cinco posterior, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto remitió copia certificada del acuerdo CG-330/2018, aprobado el cuatro de junio por el Consejo General, a través del cual manifestó haberse dado cumplimiento a la sentencia indicada (fojas 692-719).

4. Vista. En acuerdo de misma fecha, se ordenó dar vista al promovente, corriendo traslado con copias certificadas de las documentales antes descritas, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su interés correspondiera respecto del cumplimiento dado por la responsable, ello bajo apercibimiento que de no hacerlo, este Tribunal resolvería con las constancias de autos, sin que hubiese comparecido para tal efecto (fojas 720-721 y 729, respectivamente).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, incisos a) y d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas las últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa se desprende que el Pleno de este Tribunal, una vez que revocó el acuerdo CG-262/2018, en la parte conducente que fue impugnada, ordenó al IEM para que realizara, en esencia, lo siguiente:

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, TEEM-JDC-021/2017, TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, así como TEEM-JDC-125/2018.

- a) Llevar a cabo de manera inmediata el registro de Ariel Trujillo Córdova en cuanto candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, por la Coalición “Por Michoacán al Frente”; y,
- b) Informar y acreditar lo antes señalado a esta instancia electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, se desprende de autos que la autoridad administrativa electoral allegó, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Copia certificada del acuerdo CG-330/2018, emitido por el Consejo General del IEM, el cuatro de junio (fojas 693-719).

Prueba la señalada, que al ser emitida por el citado Consejo General y certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto en mención, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, reviste el carácter de documental pública, la cual al no estar controvertida en cuanto a su existencia y contenido, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracción II, de la referida Ley.

Así, de la mencionada documental se desprende que la responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito, pues al respecto determinó en el punto de acuerdo tercero que: *“Se aprueba el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova como candidato a Presidente Municipal, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, postulada por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, para el Proceso Electoral, en términos del considerando **QUINTO** del presente Acuerdo”*.

Señalándose además, en el referido considerando que: “...*en debido acatamiento a la sentencia de dos de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEEM-JDC-115/2018, se aprueba el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova, en cuanto Presidente Municipal de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo, postulada por la Coalición...*”.

Además, en relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal, mediante cédula de notificación personal de seis de junio –fojas 722-723–, dio vista al actor, corriéndole traslado con copia certificada de la documental antes valorada, a fin de que manifestara, en relación con el cumplimiento de sentencia, lo que a su interés correspondiera, ello, como ya se dijo, bajo apercibimiento de resolver sobre el cumplimiento con las constancias de autos, sin que al respecto hubiese hecho manifestación alguna, como se desprende de la certificación levantada –foja 729–.

Por todo lo anterior y al haberse dictado el acuerdo de cumplimiento el cuatro de junio y notificado a este órgano jurisdiccional el cinco siguiente, que se tenga al IEM, cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de dos de junio, al haber realizado, como ya quedo de manifiesto, lo ordenado en la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el dos de junio de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-115/2018.

Notifíquese; personalmente al promovente; por **oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión interna lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia de los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-115/2018, el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.